



  
MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD  
RECREAR S.A.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-032-2017**

**Santiago, 11 2 SEP 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí

indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-032-2017, de fecha 19 de mayo de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Recrear S.A., titular del Club Deportivo Recrear, ubicado en Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 9 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), en horario nocturno y condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona III.

7. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-032-2017 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Macul, con fecha 24 de mayo de 2017, según consta en el seguimiento N° 1170116050752.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-032-2017, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.



9. Que, con fecha 31 de mayo de 2017, el Sr. Roberto Zamora Vergara, en representación de la titular, ingresó un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento. En la misma presentación acompañó poder especial para representar a la Sociedad Recrear S.A.

10. Que, con fecha 6 de junio de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia del Sr. Roberto Zamora Vergara, en representación de la titular, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

11. Que, con fecha 7 de junio de 2017, la Sra. Mónica Ovalle ingresó una solicitud de extensión de plazo para presentar un programa de cumplimiento, en razón de encontrarse recopilando información necesaria para poder presentar un programa de cumplimiento.

12. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-032-2017, esta Superintendencia concedió en su Resuelvo I una ampliación de plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento. Por su parte, en su Resuelvo II se tuvo por acreditada la personería del Sr. Roberto Zamora Vergara y de la Sra. Mónica Ovalle, para representar a la Sociedad Recrear S.A. en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

13. Que, con fecha 19 de junio de 2017, el Sr. Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A. ingresó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

14. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 434/2017, de fecha 17 de julio de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2017, de 21 de julio de 2017, tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado con fecha 19 de junio de 2017 por el Sr. Roberto Zamora en representación de la titular, sin perjuicio de solicitar que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo se consideraran ciertas observaciones, otorgando 5 días hábiles desde la notificación de dicha Resolución, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

16. Que, con fecha 4 de agosto de 2017, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido, así como dieciséis (16) copias legalizadas de contratos de arriendo de canchas, incorporando en cada uno de ellos la cotización por el servicio.

17. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

18. En primer lugar, el criterio de integridad contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe

hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para volver al cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos, específicamente: **a)** La incorporación de una cláusula de prohibición de usar parlantes, equipos de sonido o similares en los contratos de arriendo de canchas; **b)** La restricción del horario de funcionamiento de la fuente de ruido hasta las 23:00 horas mediante el apagado automático de la iluminación de las canchas; **c)** La asesoría y evaluación por una empresa externa, especialista en materia de ruidos, del complejo deportivo para determinar la ubicación, materiales y extensión de una medida acorde con el hecho constitutivo de infracción. Dicha asesoría consistió, entre otros aspectos, en la elaboración del programa de cumplimiento presentado; **d)** La instalación de pantallas acústicas en una superficie de 480 metros cuadrados aproximadamente, en el perímetro lateral norte de la fuente ruido, de material acrílico o policarbonato, con una densidad de al menos 20 kg/m<sup>3</sup>; y **e)** Una medición final de ruidos de acuerdo al D.S. N° 38/2011 que acredite el cumplimiento de la normativa. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

19. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra **b)** del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Así, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación de la actividad en los límites establecidos en el D.S. 38/2011 MMA. Para ello, se instalarán pantallas acústicas en una superficie de 480 metros cuadrados aproximadamente, en el perímetro lateral norte de la fuente ruido, de material acrílico o policarbonato, con una densidad de al menos 20 kg/m<sup>3</sup>. Además, se llevarán a cabo las medidas administrativas indicadas en las letras **a)**, **b)** y **c)** del Considerando N° 21 de la presente Resolución, que tienden a mejorar la gestión del complejo de deportivo y a prevenir superaciones de niveles de presión sonora.

20. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, si bien se calificó como infracción leve, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a que la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio.

21. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra **c)** del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la titular, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta. Así, para la **acción N° 1** se propone acompañar copias legalizadas de contratos de arriendo de canchas con clientes; para la **acción N° 2**, se propone acompañar el instructivo por el cual se anuncia a los clientes las reglas en materia de ruidos; para la **acción N° 3**, se propone



acompañar las fichas de medición de ruidos, producto de la evaluación realizada; para la **acción N° 4** se propone acompañar la entrega de facturas, órdenes de compra de materiales y arriendo de maquinarias; y para las **acciones N° 5 y 6** se propone acompañar el informe de ruidos, resultado de la medición final, de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA.

22. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

23. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

24. Que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$8.526.451 pesos chilenos; y una duración, tomando en cuenta la acción de más larga data, de 75 días hábiles, contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Recrear S.A., de fecha 19 de junio de 2017.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la sección Comentarios de la Acción N° 4:** Se incorpora como medio de verificación "fotografías fechadas y georreferenciadas de las pantallas acústicas construidas", las que deberán ser acompañadas en el reporte final del programa de cumplimiento.
- B) **En la sección Plazo de las Acciones N° 1 y 2:** Se agrega la frase "durante toda la vigencia del programa de cumplimiento."

**III. SOLICITAR**, a la Sra. Mónica Ovalle Andrade, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que este incorporada la corrección individualizada en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



V. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Mónica Andrade Ovalle, representante legal de la Sociedad Recrear S.A., titular del Club Deportivo Recrear, ubicado en Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Tatiana Alejandra Herrera Díaz, domiciliada en calle Castillo Urizar N° 3038, departamento 41, Villa Santa Carolina, comuna de Macul, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

LMA / JOR / PAR

**Carta certificada:**

- Sra. Mónica Ovalle Andrade, Representante legal de Sociedad Recrear S.A., Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana.
  - Sra. Tatiana Alejandra Herrera Díaz, calle Castillo Urizar N° 3038, departamento 41, Villa Santa Carolina, comuna de Macul, Región Metropolitana.
- C.C.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
  - María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional Oficina de la Región Metropolitana de Santiago SMA.

Rol D-032-2017